



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLV

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 11 de Enero de 1988

Número 6

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

AVISO

TOMANDO EN CONSIDERACION LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 13, 63 EN SU FRACCION X, 72 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, SE HACEN DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE JALTENCO Y MALINALCO, DESIGNADOS POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, EN SU SESION DEL DIA 8 DEL ACTUAL.

COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE

MALINALCO.

PROPIETARIOS.

PRESIDENTE.—VICTORIA ALBARRAN FLORES.
FELICITAS ROMERO TETATZIN
ANGEL REYNOSO HERRERA.
NOE GARCIA GARCIA.
RAYMUNDO ZAMORA CARBAJAL.

SUPLENTE.

PRESIDENTE.—HUGO ALMANZA ROSALES.
MELCHOR AMILPA ROJAS.
ROSARIO FONSECA HERNANDEZ
ABELARDO VAZQUEZ NIETO.
ANDRES SILVA GARCIA.

COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE
JALTENCO.
PROPIETARIOS.

PRESIDENTE.—FRANCISCO ZULOAGA FLORES.
EMILIO SALINAS PINEDA.
RICARDO RAMIREZ RAMIREZ.
SALOME MONTIEL JUAREZ.
ANDRES RODRIGUEZ PARDINES.
SUPLENTE.

PRESIDENTE.—EFREN JIMENEZ URIBE.
JOSEFINA ROJAS DOMINGUEZ.
JESUS SANCHEZ DOMINGUEZ.
MARIA EUGENIA HERNANDEZ REYES.
TOMAS RIVERO RAMIREZ.

Toluca, Méx., 11 de Enero de 1988.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL ELECTORAL.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO.

NOT. LIC. VICTOR MANUEL LECHUGA GIL.
(Rúbrica)

Tomo CXXV | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 11 de Enero de 1988 | No. 6

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

AVISO por el que se hace del conocimiento público los nombres de los Propietarios y Suplentes de las Comisiones Municipales Electorales de Jalisco y Michoacán, designados por la Comisión Estatal Electoral, en su Sesión del día 6 del actual.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Méx. (Reg.—7002).

DECRETO por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Méx. (Reg.—7002).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución de la República; 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 0100/096/85 de fecha 26 de marzo de 1985, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 42-60-85.15 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "San Mateo Oxtotitlán", Municipio de Toluca, Estado de México, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI de la misma Ley, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos de Ley, se remitió y quedó registrada en la Dirección de Tierras y Aguas de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se inició el procedimiento respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 061707 de fecha 11 de abril de 1985 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**. Del 19

de abril de 1985 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México del 30 de abril de 1985. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se advierte que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., no fue emitida, no obstante habersele solicitado, por lo que, se considera que no hay objeción a la expropiación, asimismo consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 23-30-16 58 Has. de temporal de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 1924 y ejecutada el 28 de mayo de 1930, se dotó de tierras al poblado denominado "San Mateo Oxtotitlán", Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie total de 500-00-00 Has., para beneficiar a 231 capacitados en materia agraria. Asimismo, por Resolución Presidencial del 22 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1936, se concedió al poblado de referencia, por primera ampliación de ejido una superficie de 120-00-00 Has., para beneficiar a 15 capacitados y se ejecutó dicha resolución el 12 de septiembre de 1936; por Decreto Presidencial de fecha 27 de enero de 1964, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de marzo de 1964, se expropió al ejido del poblado en cuestión, una superficie de 3-86-67.11 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción del Boulevard Sur de la ciudad de Toluca; por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1976, se expropió al ejido del poblado en estudio una superficie de 8-43-77 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción de la Ciudad Universitaria de la Ciudad de Toluca; por Decreto Presidencial también, de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de agosto de 1976, se expropió al ejido del poblado de referencia, una superficie de 0-95-06.96 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción de un pozo abastecedor de agua potable; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1981, se expropió al ejido del poblado de que se trata, una superficie de 29-87-17 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal, a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó, como valor comercial agrícola el de \$ 100,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el Artículo 122 Fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$ 200,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 23-30-16.58 Has., a expropiar es de \$4'660,331.60, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Nacional y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales o comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, lo que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote de tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de México, en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de los servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 24 de julio de 1985, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo puede ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del Ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 23-30 16.58 Has. de temporal de uso colectivo; de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "San Mateo Oxtotitlán", Municipio de Toluca, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "San Mateo Oxtotitlán", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$4'660,331.60 suma que, equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma y en acatamiento a lo establecido en el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que, ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso

Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344; y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-30-16.58 Has., (veintitrés hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y ocho decímetros cuadrados) de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido "San Mateo Oxtotitlán", Municipio de Toluca, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$4'660,331.60 (cuatro millones, seiscientos sesenta mil, trescientos treinta y un pesos, 60/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados; más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo el

Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita, y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecinados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 23-30-16.58 (veintitrés hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y ocho decímetros cuadrados), de temporal de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "San Mateo Oxtotitlán", Municipio de Toluca, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Víctor Manuel Camacho Solís.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de Diciembre de 1987).

"POCA IMPORTANCIA TIENE LO QUE PENSAMOS, LO QUE SABEMOS O LO QUE CREAMOS; LO UNICO IMPORTANTE ES LO QUE HACEMOS". Ruskin